

II. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor.

Así se desprende de la Resolución citada, conforme a la cual para que sea inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial de un menor de edad es necesario, no sólo que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley (arts. 120-1.º y 124 C.c.), sino que, además, en el título solemne presentado aparezca de modo inequívoco y sin ambigüedades, la afirmación del padre de tener al reconocido como hijo suyo. Aunque las facultades calificadoras del Encargado no alcancen a la comprobación previa y rigurosa de la veracidad de la declaración (art. 27 L.R.C.) y no quede por ello impedida totalmente la eficacia «prima facie» de los llamados reconocimientos de complacencia, es obvio que, en armonía con el principio de veracidad biológica, informador del Código civil en materia de filiación, habrá de ser rechazada la inscripción del reconocimiento cuando del título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas (art. 28 L.R.C.) se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido.

III. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad, lo cual puede suceder cuando la madre extranjera y representante legal del menor declare de modo solemne ante el Encargado del Registro que no conoce al autor del reconocimiento o que el mismo no es el padre biológico del nacido. En tal situación no puede estimarse que haya concurrido el consentimiento expreso de la representante legal del menor establecido para la eficacia del reconocimiento (cfr. art. 124 I, C.c.). Pero puede llegarse también a la misma conclusión si se prueba que no ha podido haber cohabitación entre la madre y el presunto padre en el periodo en que presumiblemente tuvo lugar la concepción.

IV. A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. Y es que si ciertamente el reconocimiento de filiación no está sujeto en nuestro ordenamiento a un trámite obligado de verificación previa sobre la veracidad biológica del hecho de la procreación, y siendo igualmente cierto que no es posible en el ámbito extrajudicial que, una vez determinada legalmente la filiación no matrimonial, las personas a las que la ley ha atribuido la facultad de establecer, por sus declaraciones de voluntad, la relación paterno-filial puedan desdeñarse o retractarse de su declaración, yendo contra sus propios actos y manifestando posteriormente que los nacidos no son los hijos biológicos del autor del reconoci-

miento (cfr. Resolución de 22 de diciembre de 1994), no lo es menos que el Encargado del Registro competente para su inscripción marginal, en el ejercicio de su función calificadoras, conformada por los artículos 27 y 28 Ley Registro Civil, no sólo podrá y deberá calificar la declaración del autor del reconocimiento en cuanto a su capacidad e identidad, (así, por ejemplo, en los supuestos en que hubiera muy poca diferencia de edad entre el que reconoce y el reconocido), examinando igualmente la necesaria concurrencia de los requisitos legales establecidos en garantía de la defensa de los intereses del reconocido para la eficacia del reconocimiento, (artículo 124 Código Civil, consentimiento expreso del representante legal del menor reconocido o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal; o consentimiento expreso del reconocido mayor de edad, artículo 123 Código Civil), y que no esté acreditada una filiación contradictoria (artículo 113 CC), sino que también deberá denegar la inscripción de los denominados reconocimientos de complacencia si se prueba que no ha podido haber cohabitación entre la madre y el presunto padre en la época en que se produjo el embarazo o, en general, cuando existan en las actuaciones cualesquiera datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. En estos casos, cuando el nacimiento ha acaecido fuera de España y el reconocido tiene la nacionalidad extranjera de la madre el nacimiento no puede ser inscrito en el Registro español (cfr. art. 15 L.R.C.) razón por la cual no debe ser reconocido en España el vínculo de filiación entre el nacido y el supuesto padre autor del reconocimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 5 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15898 RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de G., en el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de G., Don C. nacido en Mauritania, casado y con domicilio en G., solicitaba para su hija S., nacida en Granada, en 1985, la nacionalidad española con valor de simple presunción de acuerdo con el art. 17. 1.c del Código civil. Acompañaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento y fotocopias de permiso de residencia de los progenitores y certificación literal de nacimiento y certificado consular de la menor interesada.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 18 de octubre de 2005, denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegaba como razonamientos jurídicos que la legislación Mauritania establece que los hijos de padre o madre mauritanos, nacidos fuera de su país, se les considera a priori mauritanos.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y el peticionario, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su menor hija no ha adquirido aun la nacionalidad mauritana y que no consta que la legislación mauritana atribuya la nacionalidad mauritana a los nacidos de padres mauritanos en el extranjero.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste desestima el mismo informando que no se ha acreditado que la menor no pueda obtener la nacionalidad mauritana, sino solamente que todavía no la ha obtenido. La Juez Encargada del Registro Civil de G. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 20-5.ª de mayo, 10-5.ª de septiembre, 20-1.ª de noviembre, 5-1.ª de diciembre de 2002; 26-3.ª de marzo, 19 de mayo y 23-3.ª de junio de 2003; 9-3.ª de junio, 15-3.ª y 4.ª de noviembre de 2005; y 22-3.ª de febrero, 30-1.ª de marzo y 10-4.ª de abril de 2006.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en 1995, hija de padre y madre mauritanos. Como está determinada la filiación de la nacida, la atribución «iure soli» de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En este caso, la nacionalidad mauritana del padre es adquirida automáticamente por el hijo. Así resulta de la legislación de dicho país, según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, que dispone que es mauritano «el hijo nacido de un padre mauritano» (cfr. art. 8 del Código de la Nacionalidad Mauritana, Ley, n.º 61.112, de 12 de junio de 1961 y modificaciones posteriores). Consiguientemente siendo el hijo de los promotores mauritano «iure sanguinis», no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución «iure soli» de la nacionalidad española en el Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15899 *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de T., en el expediente sobre actuaciones de solicitud de copia de expediente de defunción.*

En las actuaciones de solicitud de copia de expediente de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de T., el 17 de junio de 2005, doña M., mayor de edad y con domicilio en T., solicitaba el expediente de inscripción fuera de plazo de defunción de su padre don L. Acompañaba los siguientes documentos: Certificación literal de defunción del fallecido y oficio del Servicio de Pensiones de la Guardia Civil.

2. Ratificada la interesada, el Juez Encargado del Registro Civil de T. dictó auto con fecha 19 de junio de 2005, denegando el expediente de inscripción fuera de plazo, por no poder hacerse una duplicidad del mismo.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que simplemente ha solicitado copia del expediente para poder acreditar la verdadera causa del fallecimiento de su padre, requerida por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste desestima el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil Único de T. remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 6, 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 17, 18, 22, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2.ª de diciembre de 2003.

II. La promotora, para la tramitación de una pensión derivada de un fallecimiento por consecuencia de la guerra civil española, solicitó del Registro la expedición de copia del expediente de inscripción de fallecimiento de su padre, porque la causa que se había hecho constar en la inscripción de defunción –heridas de armas de fuego– no se había considerado suficiente por el organismo administrativo gestor de las pensiones públicas. La Juez Encargada dictó auto por el que se denegaba la inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre por estar ya inscrita en el Registro y no ser posible la duplicidad. La promotora alega en su recurso que lo resuelto no coincide con la petición que había formulado.

III. Las alegaciones de la recurrente apuntan pues, a este vicio de incongruencia del auto apelado al no ajustarse a la petición formulada. Ciertamente ha de estimarse dicha alegación. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de la parte, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (expedición de copia del expediente) y la resolución dictada (denegación de una segunda inscripción de defunción). Por otra parte hay que tener en cuenta que la promotora, hija del fallecido, tiene interés legítimo en conocer el contenido de los asientos relativos a su padre (cfr. art. 6 LRC y 22.4.º RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Retrotraer las actuaciones para que por la Juez Encargada se resuelva sobre la petición de la interesada.

Madrid, 17 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15900 *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente de cambio de nombre.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra la calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 18 de noviembre de 2004, el Juez Encargado del Registro Civil de M., remite al Juez Encargado del Registro Civil Central, acta de juramento, certificado de nacimiento, hoja declarativa de datos y fotocopia de la Resolución de la concesión de la nacionalidad española para su inscripción de Doña C.–A. P.

2. El Juez Encargado del Registro Civil Central practica la inscripción solicitada imponiéndole como nombre A.-C. P.

3. Notificada la inscripción a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su nombre es C.-A. P. y no el impuesto de A.-C.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se adhiere al mismo e informa que procede la inscripción de nacimiento con el nombre solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil Central informa que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que se dictaron en la resolución, por lo que confirma la misma y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, 212 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y Resolución de 17-2.º de abril de 2004 y 17-1.º de junio de 2006.

II. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre propio (cfr. art. 213, regla 1.ª, RRC). En todo caso si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (cfr. art. 213, regla 2.ª, R.R.C.), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

III. En el presente caso, el nombre de la interesada era el de «C.-A.», que consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil local y, al practicar la inscripción, por el Juez Encargado se le ha impuesto el de «A.-C.», lo que sin duda supone un cambio apreciable en los datos de identidad de la interesada. Es cierto que, tratándose de nombres compuestos, es el primero el que identifica el sexo y siendo «C.» nombre de varón está afectado por la prohibición del artículo 54 LRC, porque induce a error en cuanto al sexo de la promotora y, en consecuencia, debe ser sustituido por otro ajustado a norma. Pero como hemos visto, la conformación ha hacerse siguiendo los criterios del artículo 212 RRC, es decir, debe sustituirse el nombre por otro ajustado que usare habitualmente el peticionario; en su defecto, por el que éste elija; y, finalmente, por uno impuesto de oficio. No consta que el nombre que viniera usando la interesada fuese el de «A.-C.», que le ha sido atribuido, ni tampoco que haya sido requerida para que eligiese otro distinto. En este caso, directamente y con omisión de los criterios reglamentarios referidos, se le ha impuesto uno de oficio, lo que ha alterado este importante dato de identidad de la promotora. Ello obliga a estimar el recurso con el fin de que pueda ser requerida a los efectos de que manifieste el nombre que, en su caso, usase habitualmente o para que designe otro de su elección, manteniendo en la inscripción, si no lo hiciese, el impuesto de oficio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: